



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154814

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Recurso núm.861/87

ASUNTO: Amparo promovido por
Asociación Española de Fabri-
cantes y Comercializadores de
Máquinas Recreativas y de Azar.

SOBRE: Sentencia de la Sala 5ª
del Tribunal Supremo de 8-5-1987
dictada en recurso contra Orden
del Ministerio del Interior rela-
tiva a permiso de explotación de
máquinas recreativas y de Azar.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por la Asociación Española de Fabricantes y Comerciali-
zadores de Máquinas Recreativas y de Azar.

I.- ANTECEDENTES

1.-Por escrito presentado en el Registro General de este
Tribunal el día 22 de junio de 1987, y en el Juzgado de Guar-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154815

- 2 -

dia el 19 anterior, el Procurador Sr. Lanchares Larre, actuando en nombre y representación de la Asociación Española de Fabricantes y Comercializadores de Máquinas Recreativas y de Azar, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1987, que desestimó la pretensión de los recurrentes en el sentido de que se declarase la nulidad de la Orden del Ministerio del Interior de 20 de abril de 1982 y los Decretos 1895/1983 de 6 de julio, 1794/1981 de 24 de julio, y 895/82 de 30 de abril.

Estima la Entidad demandante que la resolución recurrida, al no razonar suficientemente sobre las causas en las que se funda la desestimación, constituye una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva que se garantiza en el art. 24.1 de la Constitución; vulnera el derecho a la seguridad y legalidad penal que se proclama en los arts. 17 y 25.1 del mismo texto legal; y, por último, incurre en incongruencia.

2.- Se basa la demanda en los siguientes hechos:

La Entidad demandante interpuso recurso contencioso-administrativo:

a) Contra la Orden del Ministerio del Interior de 20 de abril de 1982, que dicta normas complementarias al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154816

- 3 -

Real Decreto 1794/81 de 24 de julio.

b) Contra el Real Decreto 895/82 de 30 de abril, que determina los establecimientos para las prácticas de los juegos de envite, suerte, o azar. Este recurso fue ampliado al Real Decreto 1794/81 de 24 de julio.

c) Se solicita en la demanda, también, la nulidad del Decreto 1794/81 de 24 de julio y Real Decreto 444/1977 de 11 de marzo que desarrolló el Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, despenalizador de los juegos de azar.

El fallo del recurso es del siguiente tenor:

Se declara conforme a derecho la Orden del Ministerio del Interior de 20 de abril de 1982.

Se declaran nulos los Decretos 895/82 de 30 de abril y 1895/83 de 6 de julio.

Se desestima el recurso en todo lo demás.

En los considerandos de la resolución impugnada se razona el fallo del siguiente modo: La Orden Ministerial es conforme a derecho porque así lo ha resuelto el Tribunal Supremo en otro recurso, en Sentencia de 14 de febrero de 1984, de la Sala 4ª, por lo que el principio de unidad de doctrina,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

seguridad jurídica y compartir el mismo criterio, obligan a idéntica decisión. Los Decretos que se anulan lo son por ausencia de informe del Consejo de Estado. Se desestiman las restantes pretensiones por no haber sido fundamentadas las peticiones que al respecto se formularon.

El demandante entiende que se infringen los principios de seguridad y legalidad contenidos en los arts. 17.1 y 25.1, además del derecho a la tutela judicial efectiva que se consagra en el art. 24 de la Constitución. El argumento fundamental respecto al art. 24 es el de que no se ha razonado la decisión adoptada, y que no es congruente la Sentencia con las pretensiones deducidas en el proceso.

3.- Por providencia de 13 de octubre de 1987 se acordó oír a las partes por plazo de 10 días, sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.2.b. de la LOTC por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justificase una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

El demandante presentó escrito el 30 de octubre de 1987 en el que insistía en la concurrencia de las infracciones constitucionales denunciadas en la resolución recurrida, ya que es ausencia de motivación la remisión a una Sentencia anterior. Otra pretensión se rechazó por falta de argumentación de la impugnación, cuando es lo cierto que la hubo y de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154818

- 5 -

un modo completo y acabado. En mérito de ello se solicita la admisión del recurso.

Por el Ministerio Fiscal, en escrito de 26 de octubre de 1987, se afirma que la remisión del Tribunal Supremo en la resolución que se impugna, a la Sentencia de 14 de febrero de 1984, no es ausencia de motivación, como este Tribunal tiene declarado v. gr. auto 688/86. Tampoco se da la incongruencia denunciada al existir adecuación entre las peticiones deducidas y las resueltas.

En mérito de ello solicita que se dicte resolución declarando la inadmisión del recurso por carecer de contenido constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1 .- Este Tribunal ha declarado, en su Sentencia de 15 de julio de 1987, recurso 508/86, que el recurso de amparo no es un recurso de revisión general de las decisiones de los Tribunales de justicia, y que no es una vía para sostener la inconstitucionalidad global o parcial de las disposiciones normativas. Esta doctrina permite sostener que el recurso debe ser declarado inadmisibile por carecer, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

Efectivamente, se impugna, en primer término, el pronunciamiento de ser ajustada a derecho la Orden Ministe-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154819

- 6 -

rial de 20 de abril de 1982 por entender que dicha Orden vul
nera lo dispuesto en el art. 17.1 y 25.1 de la Constitución.

Sin embargo, no se ofrece ningún argumento que mues
tre que la mera existencia de la norma conculca los derechos
fundamentales enunciados. Tampoco se analizan y detallan los
derechos fundamentales que resultan infringidos en los enun-
ciados de los contenidos normativos de los preceptos de la
norma impugnada. El planteamiento abstracto de la inconsti-
tucionalidad de la norma, que es lo que en la demanda se ha-
ce, no tiene cabida en el recurso de amparo en virtud de la
doctrina jurisprudencial citada, razones que obligan a deses-
timar el motivo analizado.

También se impugna la resolución judicial por enten-
der que infringe lo dispuesto en el art. 24 de la Constitu-
ción al no haberse razonado sobre cuáles son los argumentos
que hacen ajustada a derecho la Orden Ministerial recurrida.
Pero una lectura atenta y cuidadosa de la Sentencia del Tri-
bunal Supremo demuestra que no concurre la ausencia de moti
vación que se afirma. El Tribunal Supremo se remite a los ra
zonamientos recogidos en la Sentencia de la Sala Cuarta de
14 de febrero de 1984, en recurso contencioso-administrati-
vo interpuesto por la demandante contra la misma Orden Minis-
terial. Podrá no ser excesivamente ortodoxo el remitirse en
bloque a las razones, que sobre el mismo problema se dieron
en otro recurso, pero lo que no puede afirmarse es que la re



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

misión a los razonamientos ofrecidos en otro proceso sea equiparable a la ausencia de razonamiento, cuestión, por otra parte, que este Tribunal ha resuelto, admitiendo la técnica utilizada, en el Auto 688/86.

2.- Idéntico pronunciamiento puede formularse respecto a las alegaciones que en la demanda de amparo se formulan acerca de los Reales Decretos 1794/81, - 1895/83 y 444/77, ya que la eventual infracción que del artículo 17.1 y 25.1 de la Constitución suponen es una afirmación gratuita, no contrastada con el contenido de la totalidad de sus disposiciones, ni de ninguno de sus preceptos. Esto implica que, en realidad, la argumentación del demandante es una impugnación abstracta de la constitucionalidad de una disposición reglamentaria, finalidad que supera el ámbito del recurso de amparo, como ya se ha dicho.

Alega también el demandante que la Sentencia carece de motivación sobre estos extremos, pues no ha rebatido los argumentos expuestos al efecto por el recurrente.

Basta, sin embargo, una lectura de la Súplica de la demanda de los procesos que se deciden para comprobar que la afirmación es errónea. Según recoge la Sentencia del Tribunal Supremo en su antecedente 4 (y no ha sido modificado por el demandante) la Súplica de la demanda es la de que

I.- Respecto a la Orden de 20 de abril de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1982: 1. Se declare su nulidad de pleno derecho por a), b), c), d), e.1) y e.2) razones. 2. La derogación de la Orden del Ministerio del Interior de 20 de abril de 1982 en virtud de la disposición derogatoria de la Constitución, o, subsidiariamente la nulidad de pleno derecho de dicha Orden por opo-nerse a los preceptos constitucionales que hasta en a), b), c), d), e) y f) apartados se citan.

II.- Respecto a los Decretos 895/82 y 1895/83:

1. Su nulidad de pleno derecho por a), b), c), d), d.1), d.2) e) y f). 2. Su nulidad de pleno derecho por a), b), c), d) y e) razones. 3. Su derogación al amparo de la Disposición - Derogatoria de la Constitución.

De esta relación se deduce que el demandante ha mencionado una serie de causas que hacen procedente la anulación pretendida, pero no ha justificado y razonado la petición de su demanda. Ello explica que el Tribunal Supremo afirme que no se ha fundamentado, respecto a los Decretos, la causa de la impugnación; ausencia de fundamentación que ha persistido en este recurso de amparo, pues el demandante no ha acreditado que tales cuestiones formaran parte de los razonamientos de su propia demanda.

Incluso dentro del desorden de la Súplica de la demanda del pleito, el actor parece hacer en ella peticiones que exceden el ámbito del recurso, pues si el escrito de in-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

R2 nº 361/87

- 9 -

0 0154822

terposición del recurso contencioso alcanza la impugnación de unas disposiciones, carece de relevancia procesal, salvo lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción, que la Súplica de la demanda amplíe la petición de anulación a disposiciones que, inicialmente, no fueron objeto de impugnación.

Por ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Ante mí
v. Quesada